

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 171

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio.

Abogados: Lic. Robert Encarnación y Licda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio.

Recurrida: Jeannette Melina Capellán Duarte.

Abogados: Licdos. Rodolfo Felipe Rodríguez y Aneudi Ormedo F. Cuevas Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0177101-8, domiciliada y residente en la calle núm. 2, casa núm. 53, Villa Palmarito, provincia La Vega, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSSEN-00288, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio;

Oído al Lcdo. Rodolfo Felipe Rodríguez, por sí y el Lcdo. Aneudi Ormedo F. Cuevas Hernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Jeannette Melina Capellán Duarte;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensora pública, quienes actúan en nombre y representación de Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio,

depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Aneudi Ormedo F. Cuevas Hernández y Rodolfo Felipe Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación de Jeannette Melina Capellán Duarte, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4495-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el día 29 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de diciembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Jeannette Melina Capellán Duarte;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra de la imputada Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio, mediante resolución núm. 595-2018-SRES-00311, del 26 de junio de 2018;

c) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia número 212-2018-SSEN-00154, el 17 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio, de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jeannette Melina Capellán Duarte, por haberse probado la acusación presentada por el Ministerio Público; SEGUNDO: Condena a la imputada Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio a una pena de cinco (5) años de reclusión, suspendiendo los últimos tres (3) años para prestar una labor social dos veces al mes en la

escuela de Palmarito; TERCERO: Declara las costas de oficio por ser asistida por un defensor público; CUARTO: Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querrela interpuesta por Jeannette Melina Capellán Duarte, a través de sus abogados licenciados Rodolfo Felipe y Aneudy Cuevas Hernández, en contra de Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio, por estar hecha conforme a la normativa procesal vigente; QUINTO: Condena a la imputada Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio, a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Jeannette Melina Capellán Duarte, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la imputada en detrimento de su patrimonio familiar; SEXTO: Condena a la imputada Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados Rodolfo Felipe y Aneudy Cuevas Hernández, abogados concluyentes”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00288, el 21 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio, representada por la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensora pública, en contra de la sentencia número 212-2018-SS-00154, de fecha 17/12/2018, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrida por improcedentes, infundadas y carentes de apoyatura jurídica; TERCERO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; CUARTO: Condena a la procesada al pago de las costas de la alzada; QUINTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba, artículo 426-3 Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis, lo siguiente:

“El presente motivo lo sustentamos bajo la premisa de que la Corte a qua procedió a obrar contrario a la Constitución y la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho, máxime porque el recurso del cual fue apoderada la honorable Corte de Apelación, planteando como vicio la violación e inobservancia de norma jurídica relativas a la valoración de la prueba aportada por el órgano acusador. Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, confirma una basada en una acusación presentada por el Ministerio Público, sin elementos de prueba que pudieran corroborar los hechos. La defensa técnica en sus conclusiones le estableció al tribunal

que la sola declaración de la víctima no es prueba suficiente para comprometer la responsabilidad penal de una persona, así lo contempla la sentencia 13-2016 de fecha 23/11/2016, emitida por la Suprema Corte de Justicia. Sobre el valor de las declaraciones ofrecidas por testigos que sean familiares de la víctima de un proceso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 48 de fecha 9 de marzo del año 2007, sostuvo “(...) que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, proviene de fuentes interesadas, como son la madre y un hermano del occiso (resaltado nuestro)”. En la indicada sentencia se fijan criterios claros sobre el valor probatorio y el alcance de las declaraciones ofrecidas por las presuntas víctimas o los familiares de estas en un proceso. En el caso de la Suprema Corte, a los testimonios con las condiciones antes señalada, la decisión in comento lo califica de “fuente interesada”, de ahí que las declaraciones rendidas por testigos que entre en los supuestos antes señalados, no son suficientes para desvirtuar el Estado jurídico de Presunción de Inocencia que cubre a los procesados en materia penal. Por lo que se requiere de manera obligatoria la presentación de otros elementos de prueba que puedan corroborar los testimonios aportados, situación esta que no se configura en el caso que nos ocupa”;

Considerando, que en resumen, la recurrente alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por la Corte a qua emitir una sentencia condenatoria, fundamentada únicamente en las declaraciones de la víctima-querellante a las que califica de interesadas y entiende que las mismas no resultan suficiente para destruir la presunción de inocencia de que está investida, por lo cual la analizaremos en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

“Contrario a lo externado por la recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la errónea valoración de los elementos de prueba, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la valoración de la prueba en el juicio, pues lo que indica la apelante es que la prueba testimonial a cargo ante el plenario no era otra que la propia querellante y que en esa condición era parte interesada, por lo que su testimonio debía ser corroborado por otros medios; en esa tesitura, en modo alguno puede considerarse que la parte querellante no pueda prestar testimonio, incluso bajo la formalidad sacramental del juramento, pues tanto la norma misma como la más actualizada jurisprudencia incluso de las Cámaras Reunidas de la Corte de Casación, confieren a la víctima de cualquier proceso la potestad de declarar en calidad de testigo juramentado y servir su testimonio como fundamento de una sentencia condenatoria, que fue lo acaecido en la especie. Al respecto, y a tono con la más preclara jurisprudencia, esta Corte ha dictado innumerables sentencias en las que ha aplicado este criterio sobre la base de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico procesal”;

Considerando, que contrario al alegato de la recurrente, luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada la Corte a qua, procedió a dar respuesta a los medios planteados por la recurrente en su escrito recursorio, tal y como se puede comprobar en los motivos dados por ella, de donde según se advierte que la responsabilidad penal de la imputada quedó claramente probada con las declaraciones de la víctima, procediendo en

consecuencia a confirmar el fallo atacado, luego de analizar los motivos brindados en este sentido por el tribunal de origen, rechazando su alegato en cuanto a la valoración hecha a las declaraciones de la víctima, por resultar esta prueba más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en su contra;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente sobre las declaraciones de Jeannette Melina Capellán Duarte, es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar esas declaraciones; cabe agregar, para lo que aquí nos interesa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y además, que esa versión sea razonable;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que

entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistida por la Defensa Pública”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Escaurin Elizabeth Trinidad Claudio, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00288, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída

y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici